

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00546 00
De: José Ovidio Claros Peña como Agente Oficioso de Juan David Claros
Vs: Salud Total EPS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2023 00546 00
ACCIONANTE: JOSE OVIDIO CLAROS PEÑA COMO AGENTE OIFICIOSO DE JUAN DAVID CLAROS
DEMANDADO: SALUD TOTAL EPS

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por la señora **VICTORIA ALAPE RIVERA en calidad de agente oficioso DE GIOVANNI ALAPE RIVERA**, contra la **SALUD TOTAL EPS** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a folios 2 del expediente de tutela.

ANTECEDENTES

la señora **JOSE OVIDIO CLAROS PEÑA como Agente Oificioso de JUAN DAVID CLAROS**, contra **SALUD TOTAL EPS** promovió acción de tutela en contra de **SALUD TOTAL EPS**, con la finalidad de que se garanticen los derechos fundamentales al mínimo vital, la salud en conexidad con la seguridad social, y el derecho a la igualdad. En consecuencia de lo anterior, persigue las siguientes pretensiones

PRIMERA: Se tutelen los derechos fundamentales de rango constitucional de salud, vida digna y dignidad humana que asisten a la accionante **JUAN DAVID CLAROS POLANCO**, por la violación que de los mismos se ha presentado por parte de la aquí Accionada por la omisión en la respuesta a derecho de petición enviado desde junio 22 del 2022, con copia a la secretaria de salud quien si nos respondió (anexo la respuesta) en la que solicitamos se autorice de forma inmediata al médico tratante profesional en Psiquiatría y/o Profesional encargado del tema Neurológico y mental de mi Nieto y Beneficiario **JUAN DAVID CLAROS POLANCO**, ordené INTERNACION en IPS prestadora de servicios de la Entidad adecuada que tenga las herramientas necesarias para el óptimo proceso de aprendizaje para los trastornos de conducta

SEGUNDO: Se ordene a la accionada a que se protejan los derechos fundamentales constitucionales de la salud, la vida digna, la integridad, mediante la asignación de un programa de atención médica y hospitalaria permanente de carácter domiciliario o de enfermería permanente a favor del señor **JUAN DAVID CLAROS PLANCO**, de quien se ha solicitado, sin tener respuesta satisfactoria, la atención integral debido a su estado clínico.

TERCERA. Que dentro de los términos judicialmente señalados conforme a lo ordenado por el Decreto 2591 de 1991 y sus demás normas concordantes, se **ORDENE** a la aquí accionada a disponer la autorización permanente y de por vida, con cargo a los recursos propios de la **EPS** accionada, o a los recursos administrados del Sistema o con cargo al **FOSYGA** o entidad que haga sus veces.

CUARTA: Que, en caso de no darse cumplimiento a la decisión judicial correspondiente, se disponga la imposición de las medidas propias del desacato, según lo previsto en la Ley.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00546 00
De: José Ovidio Claros Peña como Agente Oficioso de Juan David Claros
Vs: Salud Total EPS

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional indicó los siguientes hechos

- 4.1.- El accionante, mi nieto, **JUAN DAVID CLAROS POLANCO**, es un joven nacido el día 4 de septiembre de 2004, y cuenta en la actualidad con dieciocho (18) años de edad, pero tiene antecedentes médicamente comprobados de Discapacidad Cognitiva, síndrome de Touret, esquizofrenia, trastorno de conducta, lo que implica que cuenta con un problema de discapacidad mental que le impide valerse por sí mismo, no cuenta con posibilidad actual de valerse económicamente ni actuar ante autoridades públicas de ninguna naturaleza, labor que debo asumir como su abuelo, ante la ausencia física, moral, afectiva, económica de otros familiares.
- 4.2.- A raíz de sus problemas médicos, mi nieto se ha visto precisado desde hace varios años (3 años) a ingresar a lugares que no han los ideales para su desarrollo y tratamiento, por esto solicito se autorice permanentemente por parte de la EPS el sitio adecuado para su internación, es de anotar que yo podría cubrir un porcentaje del costo mensual de su manutención en la IPS asignada que velé permanentemente por los cuidados integrales de mi nieto.
- 4.3.- Soy afiliado cotizante a la **EPS SALUD TOTAL**, desde hace aproximadamente 12 años, y mi nieto **JUAN DAVID CLAROS POLANCO** es mi beneficiario, dado que, como ya se indicó, él no tiene posibilidades reales de ser económicamente independiente debido a sus problemas médicos.
- 4.4.- En reiteradas ocasiones hemos solicitado a la EPS SALUD TOTAL disponer de todos los medios necesarios para garantizarle un programa de atención hospitalaria y acompañamiento permanente con servicio de enfermería y tratamiento especializado, sin obtener respuesta satisfactoria alguna.
- 4.5.- En la actualidad mi nieto requiere, de acuerdo con su estado de salud de un SERVICIO DE ENFERMERIA, TERAPIAS PARA DEFICIT DE ATENCIÓN, ATENCIÓN A LOS TRASTORNOS DE CONDUCTA y de acuerdo con todas las patologías que presenta; según averiguaciones que he realizado encontré este lugar Centro de Neurorehabilitación APAES – Asociación de Niños Especiales ubicado en Carrera 145 # 22-151 Pance Cali Valle del Cauca, lugar de residencia de tía ya que desde que falleció su abuela (persona que convivía con él) ya hace dos años, ha tratado de seguir con su cuidado pero ella también se encuentra en tratamiento psiquiátrico, pero hasta el momento no se ha recibido respuesta alguna que permita que mi nieto pueda acceder a un programa de tratamiento en centro médico especializado.
- 4.6.- En vista de las enfermedades que me están aquejando paulatinamente además que soy un adulto mayor de 88 años, no puedo seguir con la supervisión y el cuidado que necesita diariamente, ya que en ocasiones me ha golpeado, también a la tía (adjunto foto y videos), no le puedo brindar todo el cuidado y supervisión que requiere; es huérfano de padres y no hay algún otro familiar que pueda asumir este rol, por este motivo solicito de su valiosa ayuda yo no puedo hacerme cargo atención requerida por mi nieto, en condición de paciente.
- 4.7.- En este momento mi nieto requiere ser tratado con urgencia en un centro médico especializado, y pese a que hemos solicitado a la EPS SALUD TOTAL la atención y disposición en un centro como el ya mencionado, hasta la fecha no hemos recibido ningún tipo de respuesta satisfactoria, siendo preciso acudir en defensa de sus derechos constitucionales fundamentales, a la presente acción de tutela.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

SALUD TOTAL EPS, señalo en su escrito de contestación, que por su parte no se ha causado vulneración de derechos toda vez que los servicios de salud se le han presentado al usuario de manera oportuna y eficaz, por lo tanto, se debe desestimar la presente acción por falta de causa, de la misma forma señalo que JUAN DAVID CLAROS, fue internado en la IPS HEALTH & LIFE desde el 20 de junio hasta el 5 de julio de 2023, en donde se emitió el siguiente concepto medico:

FECHA	SUBJETIVO	OBJETIVO
2023-07-05 15:39:44	S/HE ESTADO TRANQUILO. VINO MI MAMÁ DISQUE PARA RECOGERME. YO ESTARÉ JUICIOSO DOCTOR, CREÁME. Enfermería no reporta dificultades en el manejo, adecuado patrón de sueño y alimentación, acatando señalamientos, aceptando medicamentos. Participando en actividades de terapia.	Valoro paciente en habitación, en el momento sin acompañante. Porte cuidado. Actitud pueril. Orientado globalmente. Pensamiento concreto, no cognición delirante ni de auto o heteroagresión. No actitud alucinatoria. Normobúlico, tics motores y verbales atenuados en comparación con valoración inicial. Introspección y prospección pobres, juicio de realidad débil

ANÁLISIS - PLAN (diagnóstico, terapeutico, de seguimiento)

FECHA: 2023-07-05 15:48:55
ANÁLISIS: Paciente hospitalizado por alteración conductual marcada y síntomas psicóticos en contexto de discapacidad intelectual. Ha presentado adecuada evolución con ajustes psicofarmacológicos, no síntomas psicóticos, no conductas disruptivas. Tolerando medicamentos. El día de hoy se habla con tía del paciente quien a pesar del proceso de tutela mencionado en valoración previa,
://backpergamo.hlips.com.co/storage/11059270881.html

3, 10:22 backpergamo.hlips.com.co/storage/11059270881.html
refiere decide estar de acuerdo con acompañar egreso de paciente dado que el fallo de tutela menciona que el paciente debe estar internado en Bogotá y por cuestiones sociodemográficas (toda la red de apoyo se encuentra en Cali) no les es fácil estar pendientes del paciente de esa manera. Por tal motivo se da egreso, se explican recomendaciones y signos de alarma para volver a urgencias. Se dejan medicamentos y órdenes ambulatorias.
PLAN : EGRESO CON FAMILIAR Risperidona tab 3 mg cada 12 horas Ac. valproico cap 500 mg cada 12 horas Cita control con psiquiatría en 1 mes 8 sesiones de psicoterapia individual con psicología 4 sesiones de psicoterapia familiar con psicología

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES: Manifiesta que carece de falta de legitimación en la causa por pasiva al no ser esta entidad la que presuntamente vulnera los derechos fundamentales del accionante, aunado a esto señala que los servicios de salud deben ser prestados por la EPS en la cual se encuentre afiliado el accionante de manera oportuna y eficiente, por lo anterior se debe DESVINCULAR de la presente acción al carecer de legitimación.

VIRREY SOLIS IPS: Señala que es una institución prestadora de servicios de baja complejidad para diagnósticos y tratamientos de problemas de salud de menor severidad, por lo tanto las pretensiones de la acción de tutela no son de su competencia por carecer de falta de legitimación en causa por pasiva, al ser la EPS la entidad responsable de prestar los servicios de salud necesarios para sus usuarios.

HEALTH & LIFE IPS: Que se deben negar las pretensiones de la acción de tutela, toda vez que esta IPS ha cumplido con los trámites necesarios para prestar los servicios de salud requeridos, tanto es que JUAN DAVID CLAROS según el médico especialista tratante no cumple con los criterios clínicos para ser hospitalizado y si se le puede dar un manejo ambulatorio, para continuar con el respectivo tratamiento médico.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL: Indicó que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la acción de tutela y señala que no le consta ninguno de los hechos de la misma, por otro parte indica que carece de legitimación en la causa por pasiva al no ser esta entidad la encargada de resolver de manera pronta y oportuna con las necesidades médicas del tutelante como si es obligación de la EPS a la cual se encuentra afiliado.

ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI: Señala en su escrito de contestación de la acción de tutela que la EPS SALUD TOTAL es la encargada de realizar la totalidad de los trámites necesarios para brindar un servicio óptimo al JUAN DAVID CLAROS, por ser este su afiliado, aunado a lo anterior, indica que esta prestación del servicio se debe realizar de manera oportuna sin trabas administrativas y económicas.

SUPERINTENDENCIA DE SALUD: Señala que se debe declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva al no ser esta entidad la encargada de brindar los servicios de salud pretendidos en esta acción de tutela, aunado a lo anterior solicita que se desvincule al no ser esta la llamada a dar un pronunciamiento de fondo.

SECRETARIA DE SALUD: Manifiesta que se debe declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva por no ser esta la entidad encargada a resolver de fondo las pretensiones incoadas y mucho menos ha vulnerado derechos fundamentales al no ser la entidad encargada de brindar los servicios de salud al accionante.

FUNDACION VALLE DE LILI IPS: Al dar respuesta a la acción de tutela indica que no ha amenazado o violado derecho fundamental alguno y solicita que se le desvincule de la presente acción.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Respecto a lo anterior, en desarrollo de los postulados constitucionales establecidos en los artículos 48 y 49 de la Carta Política, los cuales plasman el derecho a la salud y el derecho a la seguridad social respectivamente, el legislador, dio origen al Sistema General de Seguridad Social en Salud (Ley 100 de 1993), dentro del cual se adoptaron dos clases de sub regímenes, el contributivo y el subsidiado.

El primero, pertenece la población con capacidad de pago o contributiva. El segundo, tiene como objetivo financiar la atención en salud de las personas que no tienen la capacidad de cotizar, cuya vinculación al sistema se realiza a través del pago de una cotización subsidiada, total o parcialmente, con recursos fiscales o de la solidaridad de que trata la Ley 100 de 1993.

Por su parte se tiene que la Ley Estatutaria de Salud 1751 del 16 de febrero de 2015 cuando indica en el Art. 15, cuales son las prestaciones de salud a que tiene derecho un afiliado al sistema, de manera textual estableció:

"Artículo 15. Prestaciones de salud. El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.

En todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios:

- a) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas;*
- b) Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica;*
- c) Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica;*
- d) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente;*
- e) Que se encuentren en fase de experimentación;*
- f) Que tengan que ser prestados en el exterior.*

Los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente que determine la ley ordinaria, previo un procedimiento técnico-científico, de

carácter público, colectivo, participativo y transparente. En cualquier caso, se deberá evaluar y considerar el criterio de expertos independientes de alto nivel, de las asociaciones profesionales de la especialidad correspondiente y de los pacientes que serían potencialmente afectados con la decisión de exclusión. Las decisiones de exclusión no podrán resultar en el fraccionamiento de un servicio de salud previamente cubierto, y ser contrarias al principio de integralidad e interculturalidad.” (Negrillas fuera de texto original)

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Este despacho judicial se dispone a resolver entonces si SALUD TOTAL EPS ha vulnerado los derechos fundamentales del peticionario al no dar respuesta a la petición del 22 de junio de 2022, en la que solicita que se autorice de forma inmediata al médico tratante y ordene la internación en la IPS prestadora de servicios de servicios de la entidad adecuada.

Así las cosas, encuentra el Despacho que los derechos fundamentales presuntamente vulnerados son de rango fundamental y por ende la acción de tutela es procedente para efectos de resolver la controversia que se presenta, que se atañe respecto del traslado de clínica.

Ante las anteriores pretensiones debe ser claro el Despacho que la solicitud presentada por el accionante ante la EPS SALUD TOTAL, se deriva de un derecho de petición radicado el 22 de junio de 2022, en el cual se solicitó que se autorizara de forma inmediata al médico tratante Psiquiátrico la internación en una IPS con el fin de darle un buen manejo a las patologías que padece el agenciado.

DE LA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En consonancia con la norma superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991¹, establece lo siguiente:

"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales"

Así las cosas, la señora **JOSE OVIDIO CLAROS PEÑA como Agente Oficioso de Juan David Claros** se encuentra legitimada en la causa por activa teniendo en cuenta la calidad de madre del Giovanni Alape Rivera, además por que encuentra el despacho que el agenciado está certificado Por el Ministerio de Salud y Protección Social como discapacitado.

LA FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA.

La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.² En la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada *"en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso"*³, la misma, en principio, no se predica del funcionario que comparece o es citado al proceso, sino de la entidad accionada, quien finalmente será la llamada a responder por la vulneración del derecho fundamental, en caso de que haya lugar a ello.

Debe tenerse en cuenta que la acción de tutela está orientada, entre otros principios, por los de informalidad y efectividad del derecho, de manera que el juez constitucional *"debe dar primacía al derecho sustancial y recordar que toda exigencia que pretenda limitar o dificultar el uso de la acción de tutela, su trámite o su resolución, fuera de las simples condiciones plasmadas en la Constitución y en la ley, desconoce la Carta Fundamental."*⁴ Ello obliga, por tanto, a remover los obstáculos puramente formales (oficiosidad) y a interpretar la demanda de una forma tal que se favorezca la protección del derecho fundamental, sin perjuicio de las garantías procesales de quien es demandado.

En esa medida, se encuentra que la demandada SALUD TOTAL EPS, si se encuentra legitimada en la causa por pasiva.

DERECHO DE ACCESO AL SISTEMA DE SALUD LIBRE DE DEMORAS Y CARGAS ADMINISTRATIVAS QUE NO LES CORRESPONDE ASUMIR A LOS USUARIOS.

Frente al tema central y que reviste gran importancia en la solicitud de amparo objeto de estudio, es oportuno traer a consideración los pronunciamientos proferidos por nuestro órgano de cierre Constitucional en sentencia T 234/13, que al respecto ha indicado:

"Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud."

2.4. Aunque es razonable que el acceso a los servicios médicos pase, algunas veces, por la superación de ciertos trámites administrativos; la jurisprudencia constitucional ha dejado en claro que el adelanto de los mismos no puede constituir un

² Sentencia T-025 de 1995. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

³ Sentencia T-416 de 1997 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

⁴ Sentencia T-379 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

impedimento desproporcionado que demore excesivamente el tratamiento o que imponga al interesado una carga que no le corresponde asumir. De allí, que se garantice el derecho a acceder al Sistema de Salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos, pues de ello también depende la oportunidad y calidad del servicio.

2.5. En esta línea, si bien para la Corte es claro que existen trámites administrativos en el sistema de salud que deben cumplirse, en algunos casos por parte de sus afiliados, también es cierto que muchos de ellos corresponden a diligencias propias de la Entidad Promotora de Salud, como la contratación oportuna e ininterrumpida de los servicios médicos con las Entidades Prestadoras. Estos contratos, mediante los cuales se consolida la prestación de la asistencia en salud propia del Sistema de Seguridad Social, establecen exclusivamente una relación obligacional entre la entidad responsable (EPS) y la institución que de manera directa los brinda al usuario (IPS), motivo por el que no existe responsabilidad alguna del paciente en el cumplimiento de estos.

Así pues, en aquellos casos en los cuales las entidades promotoras de servicios de salud dejan de ofrecer o retardan la atención que está a su cargo, aduciendo problemas de contratación o cambios de personal médico, están situando al afiliado en una posición irregular de responsabilidad, que en modo alguno está obligado a soportar; pues la omisión de algunos integrantes del Sistema en lo concerniente a la celebración, renovación o prórroga de los contratos es una cuestión que debe resolverse al interior de las instituciones obligadas, y no en manos de los usuarios, siendo ajenos- dichos reveses- a los procesos clínicos que buscan la recuperación o estabilización de su salud.

2.6. Ya en reiteradas ocasiones, esta Corporación se ha referido a la inoponibilidad de irregularidades administrativas frente a los usuarios de los servicios médicos, señalando que estas no pueden constituir una barrera para el disfrute de los derechos de una persona. En tal sentido, el vencimiento de un contrato con una IPS, o la demora en la iniciación del mismo para atender una patología específica, resultan afirmaciones inexcusables de las Entidades Prestadoras de Salud que riñen con los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución y con la función estatal de protección a la salud (art. 49 C.P.).

2.7. Las demoras ocasionadas por estos factores o el hecho de diferir tratamientos o procedimientos recomendados por el médico tratante sin razón aparente, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y mental de los pacientes, mereciendo mayor reproche si se trata de órdenes emitidas por un profesional adscrito a la entidad, pues los afiliados, aún bajo la confianza de la aptitud de estas prescripciones institucionales, deben someterse a esperas indeterminadas que culminan muchas veces por distorsionar y diluir el objetivo de la recomendación originalmente indicada, como quiera que el mismo paso del tiempo puede modificar sustancialmente el estado del enfermo, su diagnóstico y consecuente manejo.

2.8. En síntesis, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos”.

En concordancia a lo anteriormente señalado, jurisprudencialmente la Corte Constitucional ha reiterado que la acción de tutela resulta procedente para acceder a los servicios de salud excluidos del plan integral de salud, así las cosas, la sentencia T- 098 de 2016 indico:

"(...) 20. En relación con el suministro de elementos, intervenciones e insumos no incluidos en el POS, esta Corporación ha precisado[45] que el derecho a la salud, por su complejidad, suele estar sujeto a restricciones presupuestales y a una serie de actuaciones y exigencias institucionales que tienen que ver con la diversidad de obligaciones a las que da lugar, y a la magnitud y multiplicidad de acciones y omisiones que exige del Estado y de la sociedad. No obstante, la escasez de recursos disponibles o la complejidad de las gestiones administrativas asociadas al volumen de atención del sistema no justifican la creación de barreras administrativas que obstaculicen la implementación de medidas aseguren la prestación continua y efectiva de los servicios asistenciales que requiere la población.

23. Para facilitar la labor de los jueces, la *sentencia T-760 de 2008*[47], resumió las reglas específicas que deben ser contrastadas y verificadas en aras de asegurar que la sostenibilidad del sistema de salud se armonice con las obligaciones que están en cabeza del Estado en su condición de garante del goce efectivo del derecho a la salud. Dicha sentencia concluyó que debe ordenarse la provisión de medicamentos, procedimientos y elementos que estén excluidos del POS a fin de proteger los derechos fundamentales de los afectados, cuando concurren las siguientes condiciones:

"(i) que la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente. Bien sea, porque amenaza su supervivencia o afecta su dignidad; (ii) que el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; (iii) que el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente; y, (iv) que la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado".

24. Sin embargo, la jurisprudencia ha reconocido que en ciertos casos el derecho a la salud requiere de un mayor ámbito de protección. Así, existen circunstancias en las que a pesar de no existir órdenes médicas, la Corte ha ordenado el suministro y/o autorización de prestaciones asistenciales no incluidas en el POS, en razón a que la patología que padece el actor es un hecho notorio del cual se desprende que su existencia es indigna, por cuanto no puede gozar de la óptima calidad de vida que merece[48]."

DEL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL DERECHO A LA SALUD

El derecho a la salud se entiende como la facultad que tienen los seres humanos de mantener la normalidad orgánica funcional, no solo física sino también mentalmente. En caso de encontrarse afectada su salud el Estado propenderá las medidas necesarias para el restablecimiento orgánico y funcional de ésta. Así mismo, se ha establecido que este derecho debe garantizarse en condiciones dignas pues de su materialización depende el ejercicio de otros derechos y por ello se ha considerado que el derecho a la salud es de carácter fundamental, razón por la cual puede ser protegido vía tutela directamente y no por conexidad con el derecho a la vida como se condicionaba anteriormente.

Este derecho se condensa en que todas las personas tienen el derecho a que se les preste el servicio de salud de forma integral, con todos los tratamientos que requieran para el mejoramiento de su calidad de vida, al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

"el principio de integralidad tiene como propósito mejorar las condiciones de existencia de los pacientes, *prestando los servicios médicos en el momento*

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00546 00
De: José Ovidio Claros Peña como Agente Oficioso de Juan David Claros
Vs: Salud Total EPS

adecuado. En otras palabras, la integralidad responde "a la necesidad de garantizar el derecho a la salud de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que debido a la condición de salud se le otorgue una protección integral en relación con todo aquello que sea necesario para mejorar la calidad de vida de manera efectiva". Así mismo, **la integralidad en el servicio de salud implica que el paciente debe recibir el tratamiento de calidad que requiere según las condiciones de la patología que lo aquejan y las realidades científicas y médicas"** (T-509/17) (Negrilla fuera del texto)

CASO EN CONCRETO

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional y de desplegar un pronunciamiento de fondo, es necesario señalar como primera medida que lo pretendido por el actor es que su nieto sea internado de manera permanente y de por vida en una IPS adscrita a la EPS SALUD TOTAL, que cuente con las herramientas necesarias para tratar las patologías con la que cuenta JUAN DAVID CLAROS.

Ante esta solicitud, debe indicar el Despacho como primera medida que se accedió a la medida provisión con el fin de que el joven JUAN DAVID CLAROS fuera valorado por un médico profesional en un sitio especializado para el tratamiento de estas enfermedades con el fin de evitar un daño irremediable hacia su persona o un tercero.

JUAN DAVID CLAROS fue internado en la IPS HEALTH & LIFE SAS.

Numero del caso	5959196	TipoTransaccion:	Remision por complejidad	Edad:	19	ARP:		Estado:	Inscrito activo		
Ceñido:	NO	Estado:	Finalizado	Fecha Registro:	6/19/2023 1:19:14 PM	Semanas:	52	Tipo Afiliado:	C	Rango:	2
Tutela:	NO	Requisito:	PS	Unidad Usuario:	VS SUBA	Caso Especial:	NO				
Nombre:	JUAN DAVID CLAROS POLANCO	Documento No:	110592708	Tipo Doc:	CC						
Unidad Origen:	CENTRO POLICLINICO DEL CLAY	Nombre:	JOHELY LOPEZ	Cargo:	REFERENCIA						
Complejidad:	Bajo	Especialidad:	PSIQUIATRIA	Suc. Enc:	DIRECCION REGIONAL	Res. Suc:	LINA PAOLA PACHECO GOMEZ				
Tipo Servicio:	Hospitalizacion Piso	Servicio Origen:	Enfermedad General	Maternidad:	NO						
Diagnostico Presuntivo:	TRASTORNO ESQUIZOAFECTIVO NO ESPECIFICADO										
Diagnostico Definitivo:	OTROS TRASTORNOS ESQUIZOAFECTIVOS										
Observaciones:											

Se anexa bitácora de remisión.

126M020000 **INTERNACIÓN EN UNIDAD DE SALUD MENTAL (INCLUYE CONSUMO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS) COMPLEJIDAD MEDIANA HABITACIÓN BIPERSONAL**
20/junio/2023 11:46 06202023096450 Pos/DERIV. URGENCIAS Internación 20/junio/2023
31833-2334837515 Autorizada Hospitalario

Código Sede:31833 - HEALTH & LIFE IPS SAS

Durante su instancia en esta IPS fue atendido y valorado con un majeo integral de terapia ocupacional, terapia física, trabajo social, psicología, Nutrición, psiquiatría, en donde se concluyó:

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00546 00
De: José Ovidio Claros Peña como Agente Oficioso de Juan David Claros
Vs: Salud Total EPS

Se anexa historia clínica

Manifiesta ha presentado adecuada evolución con ajustes psicofarmacologicos, no síntomas psicóticos, no conductas disruptivas. Tolerando medicamentos.

Historia clínica menciona la red de apoyo se encuentra en Cali.

De esta manera se informa protegido tuvo egreso hospitalario el día 5 de julio del 2023, con plan terapéutico, control psiquiatría en 1 mes, psicología individual 8 sesiones, psicología familiar 4 sesiones.

8902840500	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA				
06/julio/2023 12:06	07062023098576	Pos/POS	Consulta externa	06/julio/2023	32067-
2338200370	Autorizada	Ambulatorio			

9431020000	PSICOTERAPIA INDIVIDUAL POR PSICOLOGIA	06/julio/2023	12:06		
07062023098576	Pos/POS	Procedimiento No Quirúrgico	06/julio/2023	32067-2338200451	
Autorizada	Ambulatorio				

9441020000	PSICOTERAPIA FAMILIAR POR PSICOLOGIA	06/julio/2023 12:06	07062023098576		
Pos/POS	Procedimiento No Quirúrgico	06/julio/2023	32067-2338200556	Autorizada	Ambulatorio

Se establece comunicación con la tía del protegido la señora Marisela Claros 3108474286 quien expone "el no vive aquí, nosotros nos vamos para Cali de nuevo, ya estamos montados en el avión y pediré todo para Cali" No acepta programación de las terapias de psicología individual y familiar y control de psiquiatría porque residen en Cali.

Durante la instancia de JUAN DAVID CLAROS en la IPS HEALTH & LIFE SAS, no se indica que se debe continuar con la hospitalización, es más, aclaran que el tratamiento de Juan David puede realizarse de manera ambulatoria y por ello se le dan las instrucciones necesarias a la señora MARISELA CLAROS tía del joven quien es la persona que en este momento está a cargo de JUAN DAVID CLAROS.

El Despacho llama a la señora MARISELA CLAROS quien es tia de JUAN DAVID CLAROS, quien manifiesta que se encuentra en el municipio de Jamundí (Valle) con JUAN DAVID CLAROS, que es ella quien se encuentra a cargo de Juan David porque el señor JOSE OVIDIO CLAROS es un hombre de 88 años de edad y no tiene la capacidad física ni económica para hacerse cargo de él, ella solicita que la EPS le brinde toda la atención medica que requiera en JAMUNDI valle del Cauca, municipio en donde hoy se encuentran.

Bajo los anteriores entendidos se hace necesario indicar que este Estrado judicial no puede acceder a lo solicitado por la parte accionante teniendo en cuenta que al solicitar que se interne de manera definitiva a JUAN DAVID CLAROS se le estarían vulnerado derechos fundamentales como el de la libertad y el derecho a que pueda tener una vida digna en su entorno familiar, máxime cuando no hay una orden médica en la cual se sugiera que JUAN DAVID CLAROS necesita de forma Urgente ser internado en una IPS debido a su estado de salud.

De conformidad con los anteriores argumentos no encuentra el Despacho sustento factico ni jurídico para acceder a las pretensiones de la acción de tutela presentada por el señor JOSE OVIDIO CLAROS como agente oficioso de JUAN DAVID CLAROS, así las cosas, no tiene más este estrado judicial que declarar IMPROCEDENTE la presente acción.

Finalmente, respecto de las vinculadas **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, FUNDACION VALLE DE LILI, ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, VIRREY SOLIS IPS, CICLO VITAL COLOMBIA, SECRETARIA DE SALUD DEL DISTRITO DE BOGOTA Y H. ALTH & LIFE IPS.**, al no corroborarse

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00546 00
De: José Ovidio Claros Peña como Agente Oficioso de Juan David Claros
Vs: Salud Total EPS

responsabilidad alguna se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **JOSE OVIDIO CLAROS como agente oficioso de JUAN DAVID CLAROS**, respecto a los derechos del mínimo vital, la salud en conexidad con la seguridad social, y el derecho a la igualdad en contra de la **EPS SALUD TOTAL**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, FUNDACION VALLE DE LILI, ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, VIRREY SOLIS IPS, CICLO VITAL COLOMBIA, SECRETARIA DE SALUD DEL DISTRITO DE BOGOTA Y H. ALTH & LIFE IPS.**

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Heidi Marcela Caicedo López
Secretaria
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21887be2ab3a18d146b06b650cdc9c87b03886bdb08f393edc433682d799d27e**

Documento generado en 11/07/2023 04:36:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>